



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo
de Cali - Valle del Cauca**

RADICADO. 76001-33-33-017-2025-00111-00
ACUMULADO 76001-33-33-005-2025-00123-00
ACCION. TUTELA
ACCIONANTES. OLGA GÓMEZ MARIÑO Y CLAUDIA MARÍA OSORIO
FLÓREZ
ACCIONADO. NACIÓN – FISCALÍA ENERAL DE LA NACIÓN
VINCULADO. UNIVERSIDAD LIBRE - UNIÓN TEMPORAL
CONVOCATORIA FGN 2024
INTERVINIENTES: JEAN CARLOS HERRERA MONTERROSA Y OTROS

SENTENCIA No. 125

Santiago de Cali, quince (15) de Mayo de dos mil veinticinco (2025)

Procede este Despacho a emitir sentencia en la acción de tutela, instaurada por la señora **OLGA GÓMEZ MARIÑO Y CLAUDIA MARÍA OSORIO** contra **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y UNIVERSIDAD LIBRE – UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad.

ANTECEDENTES

PRETENSIONES

Radicado 2025-00123

Pretende la accionante Claudia María Osorio lo siguiente:

“Ordenar a la fiscalía general de la Nación, o a la entidad que corresponda, permitir mi inscripción al concurso de méritos según el del ACUERDO DE CONVOCATORIA No. 001 de 2025 (3 de marzo de 2025) en igualdad de condiciones, otorgándome un plazo razonable para realizar dicho trámite de forma efectiva.

Rehabilitar en forma temporal el sistema SIDCA3 de manera exclusiva para la suscrita

De no poderse habilitar generar otro medio que permita el registro e inscripción manual o asistida para el ingreso.”

Radicado 2025-00123

La accionante Olga Gómez Mariño pretende que:

“Que se tutele mis derechos fundamentales del debido proceso administrativo, el acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad y el propio derecho de igualdad que, considero vulnerados por la Fiscalía General de la Nación y/o Unidad Técnica Convocatoria FGN 2024, al impedirme la inscripción en el concurso de méritos estando en el marco del plazo anunciado oficialmente en los medios de comunicación a través del aplicativo al efecto diseñado SIDCA3.

Que como consecuencia se ordene a la Fiscalía General de la Nación y/o Unidad Técnica Convocatoria FGN 2024, llevar a cabo en el menor tiempo posible, de manera efectiva y adecuada los trámites y medidas necesarias para garantizar mi inscripción en el Concurso de Méritos FGN 2024, permitiéndome acceder a la fase de participación que me fue vedada por la plataforma que bloqueo el ingreso a mi postulación para lo cual deberá:

a. Rehabilitar en forma temporal el sistema SIDCA3 de manera exclusiva para la suscrita y quienes resultaron afectados por las fallas de la plataforma

b. De no poderse habilitar generar otro medio que permita el registro e inscripción manual o asistida para el ingreso.

3. Como se trató de una falla generalizada se determine número de afectados con las falencias de la plataforma al día 22 de abril de 2025 y se implemente una metodología que permita su participación en términos de igualdad”

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

La accionante OLGA GÓMEZ MARIÑO fundamenta sus pretensiones en los siguientes hechos:

“1.- Como es conocido la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, mediante Boletín Informativo No. 01 del 6 de marzo de 2025, comunicó públicamente que el proceso de inscripción al Concurso de Méritos FGN 2024 para proveer 4.000 vacantes definitivas se realizaría entre el 21 de marzo de 2025 y el 22 de abril de 2025 a través de la plataforma SIDCA3.

2. A pesar de haber intentado realizar la inscripción dentro del plazo anunciado y con mayor insistencia a la fecha límite del 22 de abril de 2025, la plataforma no me permitió ingresar ni adosar los datos pedidos. Es de notar que registré toda la información requerida incluso hasta la aceptación de términos y condiciones (Ley Estatutaria 1581 de 2012) y sin embargo nunca se habilitó en azul el botón REGISTRAR, intentando incluso hasta las 11.59 PM del enunciado día, lo que me impidió registrar mi postulación.

3. Esta situación me dejó en total estado de indefensión, ya que a buena fe confié en la información oficial publicada por la propia entidad convocante, y atendiendo que cumplo con los requisitos para participar.

4. La falta de habilitación efectiva de la plataforma dentro del término estipulado constituye una vulneración a mi derecho de acceder en igualdad de condiciones a cargos públicos, así como al debido proceso administrativo, al no contar con garantías reales y efectivas para participar.

5. Considero que la falla de la plataforma no puede afectar la pretensión de mi postulación hecha dentro del término legal, pues itero, contaba hasta el 22 de abril de 2025 a las 11.59 PM”

Por su parte la señora CLAUDIA MARÍA OSORIO FLÓREZ fundamenta sus pretensiones en los siguientes hechos:

“PRIMERO: La Fiscalía General de la Nación abrió convocatoria a través del ACUERDO DE CONVOCATORIA No. 001 de 2025 (3 de marzo de 2025), por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”, a través del Sistema de Información de Concursos y de Carrera Administrativa – SIDCA 3, a partir del 21 de marzo de 2025 y hasta el 22 de abril de 2025.

SEGUNDO: Durante el período habilitado para la inscripción, intenté en múltiples ocasiones realizar mi registro a través de la plataforma, sin éxito, debido a constantes fallas técnicas que impedían el acceso, la carga de información y la finalización del proceso.

TERCERO: Intente en varias oportunidades realizar mi inscripción al concurso de la referencia sin obtener éxito para ello. Ya preocupada por la pérdida de la oportunidad de acceder a la convocatoria, el día 22 de abril de 2025 decidí tomar capturas de pantalla de la plataforma en donde se muestran las falencias que impedían la adecuada inscripción, aun cuando debía funcionar hasta la finalización del plazo otorgado para tal efecto.

CUARTO: El día 22 de abril de 2025, la página en todo momento me permitió en cada ítem o ventana desplegar y escoger la información sin ningún problema y pude diligenciar la información que paso a paso pedía la página, pero cuando se le daba el CLICK final en “Términos y Condiciones”, aparecía el siguiente anuncio resaltado en azul: “¡Atención! Las Fechas de las fases de inscripción han expirado. Lo invitamos a intentarlo en una próxima oportunidad.” Se anexan a esta Acción Constitucional capturas de pantalla en las que se puede apreciar la fecha en mi computadora y el anuncio que aparecía:

QUINTO: Continué repitiendo el proceso de inscripción varias veces hasta las 11:59 de la noche del día 22 de abril de 2025 pero, salía lo mismo, imposibilitando mi oportunidad de participar en el concurso referenciado.

SEXTO: Realicé las gestiones necesarias dentro del plazo estipulado de inscripción, pero, la plataforma presentó intermitencias, errores de validación y caídas del sistema, lo cual, tengo entendido que fue reportado por múltiples usuarios y nunca se gestionó una solución al respecto por parte de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, ni de los encargados del Proceso de Inscripción de Convocatoria.

SÉPTIMO: A raíz de las citadas fallas técnicas en el Proceso de Inscripción, no pude acceder a la Inscripción del concurso, quedando excluida del proceso sin que existiera una alternativa de solución por parte de la entidad convocante, vulnerando así mi derecho al Debido Proceso y a la Participación.

ACTUACIONES DEL DESPACHO

Correspondió conocer la acción por reparto del 30 de abril de 2025 y una vez estudiada, por auto Interlocutorio No. 236 del 30 de abril de 2025, se dispuso su admisión y ordenó vincular al proceso a la UNIVERSIDAD LIBRE-UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, concediéndose el término de dos (2) días para contestar la acción. Igualmente se vinculo a los interesados del concurso para que se pronunciaran si a bien lo considerarán para que intervinieran en la presente acción.

Mediante Auto Interlocutorio No 273 del 14 de mayo de 2025, el Despacho decidió acumular la acción de tutela remitida por el Juzgado 5º Administrativo Oral del Circuito, al considerar que existían hechos y pretensiones similares.

CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN DE TUTELA

UNIVERSIDAD LIBRE - UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024

Mediante apoderado judicial la accionada rindió informe indicando que la Universidad Libre no actúa de manera independiente en el Concurso de Méritos FGN 2024, sino que forma parte de la UT Convocatoria FGN 2024, que esta a su vez se encuentra conformada por la Universidad Libre y la empresa de Talento Humano y Gestión S.A.S, como contratista plural que tiene suscrito con la Fiscalía General de la Nación, el Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0279-2024.

Señaló que no se presentó una caída generalizada del sistema y relaciona día a día desde el 21 de marzo hasta el 22 de abril de 2025 el registro de participantes que hicieron efectiva su inscripción. Resalta que para el 22 de abril de 2025, fecha en la que culminaba la etapa de inscripciones conforme al cronograma previsto en el Acuerdo No. 001 de 2025, se registraron e inscribieron de manera efectiva 21.516 aspirantes al Concurso de Méritos FGN 2024 a través de la plataforma SIDCA3, lo cual evidencia que el aplicativo se mantuvo operativo y permitió el acceso, registro y cargue de documentos de un número significativo de usuarios hasta la finalización del plazo establecido y que según ello la accionante no se encuentra registrada.

Refiere que la tutelante tuvo treinta y uno (31) días para realizar el registro e inscripción en el Concurso de Mérito FGN 2024 y los medios para contactarse con la UT, añadiendo a esto que aún lo informado en el Boletín No. 4 publicado el 22 de abril de 2025, respecto a que hubo una alta concurrencia de aspirantes en la aplicación SIDCA3, lo que generó demoras en el cambio de estado el último día, ello no configura una situación de fuerza mayor, un hecho imprevisible o una falla técnica generalizada que justifique la modificación del cronograma.

Concluyo manifestando que era deber de cada aspirante consultar con suficiente antelación la Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial –OPECE–, verificar los requisitos exigidos para el cargo de su interés y adelantar dentro del término establecido todas las actuaciones necesarias para formalizar el proceso de inscripción, incluyendo el registro en la plataforma, el diligenciamiento de los campos requeridos, la selección del empleo, el

cargue de documentos soporte y el pago de los derechos de inscripción. Este conjunto de obligaciones corresponde a la esfera exclusiva de responsabilidad del aspirante.

NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La entidad dio respuesta a la acción de tutela, para ello señaló que no estaban legitimados en la causa por pasiva, toda vez que el Acuerdo No 01 de 2025 mediante el cual reglamentó el concurso de méritos FGN 2024, estableció a la Unión Temporal Convocatoria 2024 para que diera respuesta a las peticiones, reclamos e inquietudes de los concursantes, siendo esta la entidad que debía responder por las pretensiones de los accionantes.

Refirió además que las accionantes no tienen un derecho adquirido sino una mera expectativa para acceder a un cargo público dado que se requería superar todas las etapas del concurso de méritos y ocupar una posición de elegibilidad en la lista de elegibles.

PRONUNCIAMIENTO DE LOS TERCEROS INTERESADOS FRENTE A LOS HECHOS Y PRETENSIONES DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

- A) JORGE ARBEY DAZA MOTTA, IMMA YOMARA DÍAZ MENDOZA, MARIO CORRALES DUQUE, JULIO LEON SOLANO DE LA HOZ, MARCELA LILIANA VALBUENA USECHE, YURI POLO MEZA y JOHNNY ALBERTO JIMENEZ PÍNTO.**

Las personas de la referencia, presentaron escritos coadyuvando las pretensiones de las accionantes, pues en resumidas cuentas indican que se vieron afectados por una caída de la página los días 21 y 22 de abril de 2025, lo que no les permitió inscribirse en el concurso o se les dificultó el registro y cargue de documentos, por tanto, solicitan que se acceda a las pretensiones de la acción de tutela, solicitando se les brinde la posibilidad de inscribirse en el concurso.

- B) ANDRES FELIPE BETANCUR CALDERÓN, JUAN PABLO ALBA SERNA, CRISTHIAN DAVID GUTIERREZ MEJIA, CRISTIAN NORBERTO ZAMBRANO VELASCO, YARLEYS ÁLVAREZ CABRERA, LINDA CAROLINA OSORIO CUELLAR y JULIAN NUÑEZ CANDELO.**

Las personas en cita, presentaron escritos solicitando actuar como intervinientes en el proceso, para ello indicaron que se debían negar las pretensiones de la acción de tutela, toda vez que no se acreditaron pruebas que permitieran establecer que la pagina web para inscripciones hubiese estado deshabilitada o caída, y que por el contrario la gran mayoría de personas pudieron inscribirse dentro del término otorgado.

- C) JEAN CARLOS HERRERA MONTERROSA y JOSE MIGUEL CONTRERAS IZQUIERDO**

Presentaron escritos indicando que se debía fallar en derecho respetando los procedimientos y reglas estipuladas en el concurso.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, señala que “toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

De conformidad con la norma superior, la acción de tutela se constituye en el mecanismo constitucional que tiene toda persona para la protección inmediata de sus derechos

fundamentales, cuando resulten amenazados o vulnerados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en la ley.

Se caracteriza por ser un instrumento subsidiario y residual, en la medida que ella sólo procede en el evento que el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial, o cuando existiendo éste, sea presentada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Por otra parte, la tutela se rige por los principios de informalidad y de oficiosidad, por lo tanto no se encuentra sujeta a mayores requisitos formales que puedan hacer nugatorio el derecho al acceso de la administración de justicia y el juez asume un papel activo en la conducción del proceso, debiendo interpretar la solicitud de amparo, buscar los elementos que permitan comprender a cabalidad cuál es la situación que se somete a su conocimiento para tomar una decisión de fondo que consulte con el valor de la justicia, de tal manera que se protejan de manera inmediata los derechos fundamentales cuyo amparo se solicita si hay lugar a ello.

Problema Jurídico.

Conforme las situaciones fácticas narradas en el escrito de tutela, le corresponde al Despacho determinar si la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y UNIVERSIDAD LIBRE –UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, vulneraron los derechos fundamentales invocados por las accionantes y los interesados, al no poder realizar su inscripción para los cargos dispuestos por la CONVOCATORIA FGN 2024, dentro del plazo anunciado, con fecha límite del 22 de abril de 2025, por no tener la plataforma SIDCA3 habilitada para tal propósito.

Para lo anterior se analizarán: i) requisitos de procedencia de la acción de tutela; ii) el debido proceso administrativo; iii) El derecho fundamental de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, iv) el derecho a la igualdad, v) el caso en concreto.

Requisitos de procedencia de la acción de tutela

Legitimación en la causa

La capacidad para ser parte, se manifiesta en el caso de autos, en las accionantes y los terceros interesados, al haber acreditado que se encontraron inscritos o en proceso de estarlo, a los cargos otorgados por la Fiscalía General de la Nación Convocatoria FGN 2024.

Por su parte las entidades accionadas se encuentran legitimadas en la causa por pasiva.

Inmediatez

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia establece que la tutela procede para la “protección inmediata” de los derechos fundamentales del accionante, al respecto, ha sostenido la Corte Constitucional que, si bien no existe un término de caducidad para la interposición de la acción de tutela, ésta puede ser interpuesta en cualquier momento siempre que exista un plazo prudencial entre la vulneración de los derechos fundamentales y la interposición de la acción, o se esté en presencia de una situación de vulnerabilidad continua y actual que haga imperativa la intervención del juez constitucional.

Subsidiariedad

En cuanto a la subsidiariedad de la acción de tutela, la máxima Corporación Constitucional en Sentencia T-038 del 30 de enero de 2014, expediente T-3.994.275, precisó:

“2.5. Subsidiariedad. Reiteración de Jurisprudencia.

2.5.1. La Corte ha sido enfática al reiterar que la acción de tutela opera como un mecanismo de protección constitucional subsidiario, cuando el instrumento principal no es idóneo o eficaz para la protección de un derecho fundamental, o cual es empleada como mecanismo

transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Sobre este requisito de procedibilidad la Sala Segunda de Revisión en la sentencia T-958 de 2012, indicó lo siguiente:

“La jurisprudencia constitucional ha señalado que si el afectado tuviere a su disposición otros mecanismos judiciales que resultaren eficaces para la protección que reclama, es su deber acudir a ellos antes de pretender el amparo por vía de tutela. Así las cosas, la subsidiariedad implica que el accionante agote previamente los medios de defensa legalmente disponibles para proteger los derechos, pues la tutela no puede desplazar los mecanismos ordinarios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico, ni tampoco servir de herramienta procesal extraordinaria y adicional de los diferentes procesos judiciales, cuando al interior de éstos, las oportunidades para interponer los recursos ya prescribieron.”

2.5.2. Adicionalmente, por mandato de la Constitución –artículo 86 del CP- y de la ley – artículo 6 del Decreto 2591 de 1991-, existe el deber por parte del afectado de emplear las acciones judiciales en forma oportuna y diligente, toda vez que la acción de tutela no puede ser considerada como una tercera instancia o un medio adicional al proceso judicial ordinario, que permita controvertir los actos administrativos resueltos en contra de los intereses del accionante” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Al respecto en Sentencia T-381 del 2 de noviembre de 2022, MP Dr. José Fernando Reyes Cuartas, dispuso:

“19. En conclusión, la acción de tutela en contra de los actos administrativos es, por regla general, improcedente. Esto es así porque el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuenta con un régimen de medidas cautelares robusto y garantista. Sin embargo, en caso de que se evidencie que i) el medio no es idóneo o efectivo o que ii) puede configurarse un perjuicio irremediable, será procedente el amparo. Así mismo, en casos en los cuales se presenta una acción de tutela contra el acto de toma de posesión y liquidación, al medio de control de nulidad, es general, idóneo y eficaz para la protección de los derechos (...)”

Nótese, como la subsidiariedad contempla la improcedencia de la tutela cuando se dispone de otros medios de defensa para la protección de los derechos presuntamente conculcados, a menos que se instaure como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Significa lo anterior que es requisito insondable la existencia de otro mecanismo de defensa, mediante el cual el interesado pueda reclamar efectivamente la protección de sus derechos aparentemente conculcados o amenazados.

En este sentido, la acción de tutela no tiene como fin primordial excluir a la Jurisdicción bien sea ordinaria o contenciosa administrativa de los asuntos que le impelen. La misma, por el contrario, se constituye en un mecanismo que asegura en forma especial y excepcional la intangibilidad del núcleo esencial de los derechos fundamentales vulnerados, pero solo cuando no existan instrumentos ordinarios que permitan dicha protección. Por tanto, la acción resulta improcedente, en virtud de su naturaleza subsidiaria y residual, cuando el accionante tiene o tuvo a su disposición otros mecanismos de defensa.

En este caso, aunque no se invoca como vulnerado el derecho de petición, lo que pretende el señor JANER EDUARDO CUBILLOS RENTERIA es que por este mecanismo constitucional se ordene a la DIAN de respuesta a la solicitud de prórroga para posesionarse en el cargo, dado que presentó aceptación del mismo y el término comenzó a correr y requiere organizar su traslado a la ciudad de Buenaventura y renunciar al cargo que actualmente ocupa, por lo que la falta de respuesta podría significar para el accionante un perjuicio irremediable, situación que torna procedente el uso de este mecanismo para conjurar dicho perjuicio.

Debido proceso Administrativo

El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el artículo 29 superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que

permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de tránsito.

Frente al particular, la H. Corte Constitucional en Sentencia C – 980 de 2010, señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

En la misma providencia, determinó que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes:

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación al debido proceso.”

Por lo expuesto, es posible inferir que el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de las funciones de las autoridades públicas, puesto que, en todo proceso, desde su inicio hasta fin, deben obedecer de manera restrictiva a los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente.

El derecho fundamental de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos.

El artículo 125 de la Carta Política prevé que el principio constitucional del mérito es el criterio predominante para el acceso a cargos públicos, además la Corte Constitucional ha precisado que existen tres sistemas de carrera en el ordenamiento jurídico: (i) el sistema general de carrera, (ii) los sistemas especiales de carrera de origen constitucional y (iii) los sistemas especiales de carrera de creación legal¹, sin embargo, la predominancia del mérito y la prevalencia del concurso como proceso de selección ha sido reconocida como principios constitucionales transversales que informan todos los sistemas especiales de creación legal o constitucional²

El artículo 40 de la C.P. reconoce el derecho de los ciudadanos a acceder a los cargos públicos, el cual ha establecido la Corte Constitucional comprende: (i) el derecho a posesionarse a quienes reúnen los requisitos establecidos por la ley, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales a los legalmente establecidos en el concurso de méritos, (iii) la facultad de elegir la opción que más se adecúa a los intereses de seleccionado y (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima a quien ocupa el cargo³.

En cuanto al concurso de méritos, se encuentra definido en la Ley 909 de 2004 como el proceso de selección prevalente para el ingreso y ascenso en los cargos de carrera, es un procedimiento reglado por la administración que tiene como finalidad garantizar la idoneidad, capacidad y aptitud de los aspirantes a ocupar los cargos públicos, el concurso se conforma de 4 etapas, i) convocatoria, 2) reclutamiento, 3) aplicación de pruebas, 4) elaboración de listas de elegibles, esta última, la cual resulta de obligatoria aplicación para la administración, en orden descendente (Art. 125 CP), en tal sentido la lista de elegibles genera derechos de carácter individual aquellos que la conforman.

Ahora, para que ese derecho pueda ejercerse de manera efectiva, debe efectuarse el nombramiento y la posesión en el cargo, siendo el acto de la posesión, la **aceptación**

¹ sentencias C-553 de 2010 y C-285 de 2015

² sentencia T-096 de 2018

³ Art. 40 CP y Sentencia C-176 de 2017.

formal de un empleo público, ante la autoridad competente, prestando juramento de cumplir la Constitución, las leyes y las funciones del cargo, lo que le genera al destinatario del nombramiento la asunción de deberes y responsabilidades, así como el goce de derechos⁴.

En cuanto a la posesión en el cargo, el Decreto 1083 de 2015, Decreto Unico Reglamentario del Sector de la Función Pública establece.

ARTÍCULO 2.2.5.7.1. Término para la posesión. *Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de aceptación de un empleo, la persona designada deberá tomar posesión.*

Este término podrá prorrogarse si la persona nombrada no residiere en el lugar del empleo, o por causa justificada a juicio de la autoridad nominadora, pero en todo caso la prórroga no podrá exceder de noventa (90) días y deberá constar por escrito.

...

ARTÍCULO 2.2.5.7.5. Imposibilidad de dar posesión. *No podrá darse posesión cuando:*

1. La provisión del empleo se haga con personas que no reúnan los requisitos señalados para el empleo o se encuentren dentro de las provisiones contempladas en los literales b), c) y d) del artículo 2.2.5.4.1 del presente Decreto.

2. La provisión del cargo no se haya hecho conforme a la Constitución, la ley y lo dispuesto en el presente Decreto.

3. La persona nombrada desempeñe otro empleo público del cual se haya separado, salvo las excepciones contempladas en la ley.

4. Haya recaído medida de aseguramiento privativa de la libertad.

5. La designación haya sido efectuada por autoridad no competente.

6. Se hayan vencido los términos señalados en los artículos 2.2.5.5.6 y 2.2.5.7.1 del presente Decreto, sin que se hubiese aceptado la designación, o se hubiere prorrogado el plazo para tomar posesión.

Determina pues la norma, la posibilidad de solicitar prórroga para la posesión cuando el designado no reside en el lugar del empleo, o por causa justificada a juicio de la autoridad nominadora y la imposibilidad de dar posesión en el mismo, entre otras cosas, cuando la persona nombrada desempeñe otro empleo público.

Derecho a la igualdad

El derecho a la igualdad se encuentra en el artículo 13 de la Constitución Política – C.P., el que consagra el derecho fundamental a la igualdad como la garantía de todos a nacer libres e iguales ante la ley, debiendo recibir la misma protección y trato de las autoridades y gozar de los mismos derechos, prohibiendo cualquier discriminación por razón de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica

Jurisprudencialmente se ha establecido que el artículo 13 regula dos dimensiones del derecho a la igualdad: (i) La formal o ante la ley, que se fundamenta en que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, y por ende deben recibir la misma protección y trato de las autoridades, y gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna clase de discriminación; y la (ii) material o de trato, según la cual el Estado debe adoptar medidas positivas para superar las desigualdades de grupos que históricamente han sido discriminados, y de aquellas personas que se encuentran en una situación de debilidad manifiesta y ha indicado que para determinar cuándo existe una vulneración del derecho a la igualdad, en cualquier modalidad, debe determinarse si ante situaciones iguales se está otorgando un trato diferente, sin justificación alguna, o por el contrario, si a personas o circunstancias distintas se les brinda un trato igual.

Para tal efecto la Corte Constitucional ha diseñado el test integrado de igualdad, compuesto por tres etapas de análisis, **la primera**, de determinación de los criterios de comparación, es decir, establecer si se trata de sujetos de la misma naturaleza, **la segunda**, que consiste en definir si existe un trato desigual entre iguales o igual entre desiguales y **la tercera**, en la que debe concluirse si la diferencia de trato está justificada constitucionalmente.

⁴ Sentencia C-003 de 1192

HECHOS ACREDITADOS

- Boletín informativo No 1, publicado el 6 de marzo de 2025, a través de la plataforma SIDCA 3 que establece el inicio de las inscripciones al concurso de merito FGN 2024, el cual fue desde el 21 de marzo hasta el 22 de abril de 2025.
- Boletín informativo No 4, donde se informa demoras al cambio de estado a inscrito por la alta concurrencia de usuarios intentando acceder a la aplicación de manera simultánea.
- Informe técnico donde se detalla la cantidad de inscritos al concurso de méritos FGN 2024 desde el día 21 de marzo hasta el 22 de abril de 2025.

Grafica de registros, por día:



Imagen tomada de informe seguimiento técnico.

- Boletín No 05 mediante el cual se decidió ampliar el periodo para complementar el proceso de inscripción, únicamente para las personas que se registraron en la plataforma SIDCA3.
- Certificación Técnica emitida por GESTIÓN TECNOLÓGICA A SU MEDIDA – GNTEC SAS, donde emiten concepto indicando que “NO se presentó NINGUNA falla que impidiera a los aspirantes realizar su proceso de registro, inscripción y respectivo cargue de documentos.

Informe sidca 3: HTTP

Plazo de tiempo de informe:	3/21/2025 12:00:00 AM - 4/23/2025 12:00:00 AM		
Horas de informe:	24 / 7		
Tipo de sensor:	HTTP (30 s Intervalo)		
Sonda, grupo, dispositivo:	Sonda local > SIDCA 3 > Sitio web		
Estadísticas de tiempo disponible:	OK:	100 % [32d 23h 59m 41s]	Fallo: 0 % [00s]
Estadísticas de petición:	Bueno:	99.994 % [95032]	Fallo: 0.006 % [6]
Promedio (Tiempo de carga):	392 mseg		

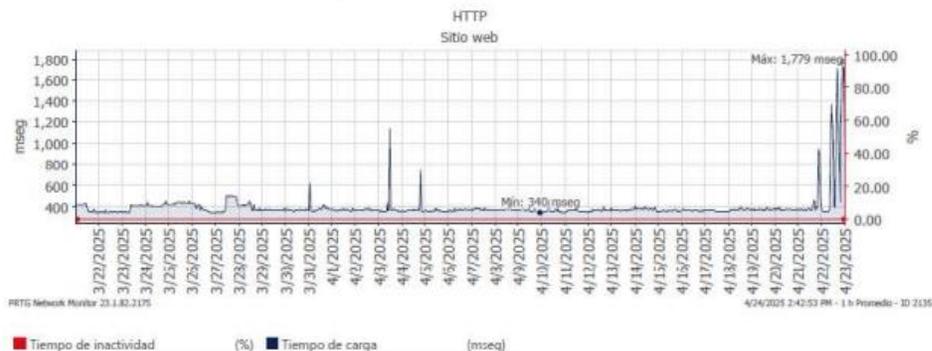


Imagen 1: Monitoreo HTTP sitio web sidca3.unilibre.edu.co

Durante el mes de análisis, el sitio web sidca3.unilibre.edu.co presentó un 100% de disponibilidad, sin registros de interrupciones ni caídas. El sensor HTTP que monitorea el sitio reportó un total de 32 días, 23 horas, 59 minutos y 41 segundos de operatividad continua, lo que indica un desempeño técnico óptimo y estable.



Imagen 2: Monitoreo HTTP sitio web sidca3.unilibre.edu.co por 2 días

- Pantallazos aportados por las accionantes donde acreditan que no pudieron inscribirse en el concurso, además de acreditar la imposibilidad de registro.

CASO EN CONCRETO

En el caso sub judice las accionantes **OLGA GÓMEZ MARIÑO y CLAUDIA MARÍA OSORIO FLÓREZ**, por vía de acción de tutela solicitan el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a cargos públicos, los cuales estiman fueron vulnerados por la Fiscalía General de la Nación, Universidad Libre y UT Convocatoria FGN 2024, por no haber podido realizar la inscripción al cargo de Fiscal Delegado ante Tribunal del Distrito I-101-M-01-(44), por considerar que la plataforma SICA3 dispuesta para tal fin, presentó errores o bloqueos.

Ahora bien, de las pruebas allegadas evidencia el Despacho que, durante el transcurso del tiempo habilitado para realizar inscripciones por parte de los aspirantes al concurso de méritos, se registro un total de 226.488 concursantes, con un promedio diario de 6.000, exceptuando los 2 últimos días 21 y 22 de abril que ascendieron a un promedio de 17.935 y 21.658 por día, acreditando que la mayoría de personas dejo para estos dos últimos días su inscripción.

Es en estos últimos días donde las accionantes y los terceros vinculados informan que no pudieron realizar su inscripción por bloqueos o errores de sistema en la plataforma SIDCA3 dispuesta para tal fin.

En este orden de ideas y atendiendo el material probatorio aportado por las accionantes, esta afirmación no se encuentra acreditada, pues los pantallazos aportados no evidencian que durante el transcurso del día se hubiesen presentado errores o bloqueos, más aún, cuando lo que se acredita es que en estos últimos 2 días hubo un incremento de la afluencia de inscripciones, sin embargo, el sistema no presento una caída total como lo demuestra el informe allegado por la Fiscalía.

En este sentido, se encuentra acreditado que para el día 22 de abril al existir un volumen alto de aspirantes intentando inscribirse de forma simultánea, la página presento lentitud de navegación y cargue de archivos, más no una caída general.

Así las cosas, no se encuentra probado una afectación al debido proceso o derecho a la igualdad, atendiendo que si bien es cierto la plataforma presento demoras, esta misma le ocurrió a la totalidad de aspirantes que si lograron inscribirse.

Por último, no sobra decir que las pruebas aportadas por las accionantes y quienes coadyuvan la tutela, no presentaron un informe o documento idóneo que permita inferir que el aplicativo no funcionó correctamente debiéndose entonces negar las pretensiones de la acción de tutela.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, la acción de tutela interpuesta por las señoras **OLGA GÓMEZ MARIÑO Y CLAUDIA MARÍA OSORIO FLÓREZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma ordenada en el Art. 30 de Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: La presente decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación de conformidad con lo normado en el artículo 31 del Decreto No. 2591 de 1.991.

CUARTO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado este proveído.

QUINTO: ORDENAR a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y A LA UNIVERSIDAD LIBRE – UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024** se sirvan notificar de la providencia a los participantes de la convocatoria “CONCURSO DE MERITOS PARA PROVEER ALGUNAS VACANTES DEFINITIVAS EN LAS MODALIDADES ASCENSO E INGRESO, DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA”. La notificación deberá realizarse a través de sus correos electrónicos y publicación en la página web y plataforma SIDCA - 3

SEXTO: Una vez regrese de la Corte Constitucional el expediente exento de revisión, se archivará realizadas las anotaciones en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente SAMAI)

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

Juez